



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

1. RECURSO DE APELACIÓN; CARLOS DAVID NEYRA RIVERA, POSTULANTE DEL CONCURSO PARA LA ADMISIÓN A LA CARRERA DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, SOLICITA DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS QUE DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL CONCURSO

OFICIO N° 061-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 28 de mayo de 2019

Que, don CARLOS DAVID NEYRA RIVERA, Docente postulante del Concurso para Admisión a la Carrera Docente de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante escrito presentado con fecha 12 abril de 2019, solicitado documentos sustentatorios empleados para declarar infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 01208-R-19 del 08 de marzo de 2019.

Que, la Resolución Rectoral N° 01208-R-19 del 08 de marzo de 2019, resuelve de la siguiente manera:

(...)

6.- Declarar *INFUNDADO* el Recurso de Apelación interpuesto por don CARLOS DAVID NEYRA RIVERA, por no haber superado el puntaje mínimo de treinta puntos de la primera fase del Jurado de Pares Externos, siendo cancelatorio dicha fase; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

(...)

Que, de acuerdo al reporte de la Hoja de ruta que se adjunta, la cual indica que el expediente en la Oficina de Secretaría General – Oficina de Archivo Central – Unidad de Archivo.

Que, en tal sentido, la Comisión de Normas del Consejo Universitario se ocupa de los Recursos de Apelación y de casos legales, con relación a lo petitionado se aprecia que el expediente con los documentos sustentatorios se encuentra en la Oficina de Secretaría General – Oficina de Archivo Central – Unidad de Archivo, tal como lo indica el párrafo anterior. Por consiguiente, corresponde solicitarlo en dicha oficina.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de mayo de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. NO HA LUGAR a lo petitionado, por cuanto la Comisión de Normas se ocupa de los Recursos de Apelación y de temas netamente legales, y respecto al expediente con los documentos sustentatorios, se encuentra en la Oficina de Secretaría General – Oficina de Archivo Central – Unidad de Archivo, de conformidad al reporte de la Hoja de Ruta, por lo cual solicítese a dicha dependencia los documentos petitionados; y por las razones expuestas.

Expediente n° 02891-SG-2019

2. PETICIÓN DE GRACIA: FERNANDO ZITO BERAÚN MORA, EX SERVIDOR DE LA OFICINA GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, SOBRE REINCORPORACIÓN A LA UNMSM

OFICIO N° 062-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 28 de mayo de 2019

Que, con el Oficio N° 04789/DGA-OGRRHH/2017 del 25 de octubre de 2017, la Oficina General de Recursos Humanos, señala que se ha encontrado según ruta documentaria el expediente N° 07584-SG-2008, el cual no se le ha dado trámite a



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

la fecha y se le generó un nuevo expediente N° 3324-DGA-2017, con fotocopias de algunos actuados administrativos, a fin de organizar un nuevo falso expediente.

Que, a través del Informe N° 0579-OGAL-2018 del 03 de abril de 2018, la Oficina General de Asesoría Legal menciona lo siguiente:

- ✓ En base a las copias existentes se recomienda la reconstrucción del expediente que el recurrente y su Despacho ha solicitado de acuerdo a la Ley N° 27444.
- ✓ El Oficio N° 138-CPNALDH-CU-UNMSM/08 de fecha del 16 de diciembre de 2008, emitido por la Comisión de Permanente de Normas Asuntos Legales y Derechos Humanos del Consejo Universitario, recomienda declara fundado el recurso de apelación, pero hasta fecha no se puso a conocimiento del Consejo Universitario para el acuerdo correspondiente y la emisión de la Resolución Rectoral respectiva, por el contrario, se remitió a la Oficina General de Asesoría Legal, para retomar el trámite.
- ✓ Por expuesto, téngase por reconstruido el expediente y para finalizar el trámite de este caso se eleve lo actuados ante el Consejo Universitario, para que se pronuncie teniendo en cuenta el Oficio N° 138-CPNALDH-CU-UNMSM/08 de la Comisión de Permanente de Normas Asuntos Legales y Derechos Humanos del Consejo Universitario, que recomendó declarar fundado el recurso de apelación.

Que, con Proveído N° 0161-DGA-2018 de fecha 12 de abril de 2018, la Dirección General de Administración, indica que la Oficina de Asesoría Legal ha emitido el Informe N° 0579-OGAL-2018, sobre el Recurso de Apelación don FERNANDO ZITO BERAÚN MORA sobre reincorporación al centro de labores, en él se señala que se ha procedido a la reconstrucción de expediente y para finalizar el presente trámite correspondiente corresponde se eleve los actuados al Consejo Universitario a fin de que se pronuncie sobre el dicho recurso.

Que, por medio del Oficio N° 1244-OGAL-R-2018 del 05 de noviembre de 2018, la Oficina General de Asesoría Legal, señala que con Oficio N° 0822-OGAL-R-2018 de fecha 31 de julio de 2017, ésta oficina comunicó a la Presidencia de la Comisión Permanente de Normas respecto al expediente N° 14740-2006-0-1801-RJ-CA-07 seguido por don FERNANDO ZITO BERAÚN MORA del 7mo Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de Lima, el mismo que se encuentra archivado, según reporte en los Archivos de la Nación y dado el tiempo transcurrido, ésta oficina ya no cuenta con el falso expediente, lo cual se informó a la Presidencia de Comisión. Sin embargo, según copia de la sentencia de vista de fecha 30 de junio de 2005 del recurrente que absuelve al igual que a otros coprocesados de los cuales algunos ya fueron reincorporados (causa principal de separación de la Universidad); razón por la cual la Comisión Permanente de del Consejo Universitario con oficio N° 138-CPNALDH-CU-UNMSM/08 de fecha del 16 de diciembre de 2008, declaró fundado el recurso de apelación del antes mencionado, declarando procedente su reincorporación y además la Comisión Revisora de Casos de Servidores Administrativos Separados ilegalmente por el gobierno de Alberto Fujimori, dado por el Gobierno Transitorio del Dr. Paniagua también en su oportunidad recomendó que procedería la atención de la solicitud de reincorporación, entre ellas las de don FERNANDO ZITO BERAÚN MORA, la misma que no se ejecutó por razones desconocidas, hechos por lo que la Comisión de Normas y Asuntos Legales y Derechos Humanos declaró FUNDADO el recurso de apelación vía petición de gracia, tal como es de verse en el oficio N° 138-CPNALDH-CU-UNMSM/08 ya citado y por último se tiene conocimiento que se ha extraviado el expediente administrativo, siendo el presenta ya recompuesto.

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 96575 del 13 de julio de 1989, se resuelve:

- 1.- Nombrar al siguiente personal contratado y homologado, a partir del 01 de julio de 1989, en las mismas condiciones actuales, a don FERNANDO BERAÚN MORA STB Bienestar Universitario, entre otros.

Que, la Resolución Rectoral N° 111135 de fecha 12 de abril de 1993, señala lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

- (...) a don FERNANDO ZITO BERAÚN MORA, de la Oficina General de Bienestar Universitario, por haber incurrido en acto de inmoralidad e incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, faltas disciplinarias tipificadas en los incisos j) y b) de artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.
- Se resuelve: Sancionar con DESTITUCIÓN DE LA UNIVERSIDAD a los servidores (...) y don FERNANDO ZITO BERAÚN MORA (STB), a partir de la fecha (...).

Que, a través de la Sentencia del 23 de diciembre de 2002, de la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señala en la parte resolutive:

- Falla: (...) INFUNDADA la excepción de Cosa Juzgada deducida por el acusado don Fernando Beraún Mora; (...); EXTINGUIDA por PRECRIPCIÓN la acción penal seguido contra FERNANDO BERAÚN MORA y PERCY WILFREDO ANAMPA FLORES por la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio – Hurto simple, en agravio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Julio Gilvonio Alegría y Jorge Arias Vildoso (...); ABSOLVIENDO a FERNANDO ZITO BERAÚN MORA de la Acusación Fiscal formulada por el delito contra la Fe Pública – Falsificación de documentos, en agravio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Julio Gilvonio Alegría y Jorge Arias Vildoso (...).

Que, por medio de la Resolución de fecha 30 de junio de 2005, de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, la cual Declaro:

- NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos treintitrés, su fecha veintitrés de diciembre de dos mil dos que declara (...); infundada la excepción de cosa juzgada deducida por el acusado Fernando Beraún Mora; Extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Fernando Beraún Mora y Percy Wilfredo Anampa Flores por los delitos contra el patrimonio - hurto simple - en agravio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Julio Gilvonio Alegría y Jorge Arias Vildoso (...).

Que, con relación a la Petición de Gracia el artículo 123° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia

123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como con una petición en interés particular.

123.2 Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la Ley que prevea una decisión formal para su aceptación

123.3 Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución.

Que, a través del Oficio N° 138-CPNALDH-CU-UNMSM/08 de fecha del 16 de diciembre de 2008, la Comisión Permanente del Consejo Universitario de Personal Docente y Administrativo, en su sesión de fecha 10 de diciembre de 2008, señaló en parte considerativa, que las reincorporaciones tienen su procedimiento privativo especial; es el caso de don Fernando Zito Beraún Mora, fue separado de su centro laboral como consecuencia de una imputación de un acto delictuoso, el cual ha quedado demostrado y desvirtuado a su favor ante el Poder Judicial (tres instancias: Juzgado, Corte superior y Corte Suprema). Asimismo, si bien quedo declarado prescrita la acción penal por el delito de hurto simple, también es cierto que fue absuelto por el delito contra la Fe Pública – falsificación de documento. Por consiguiente, no es típico caso de reincorporación sino estamos frente a una situación donde el citado trabajador se le imputó un delito y bajo ese cargo se le separó de la Universidad, el mismo que ahora ha quedado demostrado que es inocente y el tiempo transcurrido en dicho proceso penal para su esclarecimiento tampoco es imputable al trabajador, sino es problema del Poder Judicial. Por lo que



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

acordó recomendar: Que se declare fundado el recurso de apelación de don Fernando Zito Beraún Mora, por consiguiente, declarar procedente su reincorporación a su centro de trabajo vía petición de gracia en virtud de las Resoluciones Judiciales (...); no obstante, la misma no se ejecutó por razones desconocidas.

Que, se aprecia en la copia de la sentencia de vista de fecha 30 de junio de 2005, se declaró NO HABER NULIDAD de la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2002, que da por Extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Fernando Beraún Mora y otro, por el delito contra el Patrimonio – Hurto Simple - en agravio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y otros, y por el delito contra la Fe Pública – Falsificación de documentos en agravio de la UNMSM y otros, se le absuelve al igual que a otros coprocesados los cuales ya han sido reincorporados (causa principal de separación de la Universidad). A ello se le suma, el expediente N° 14740-2006-0-1801-RJ-CA-07 seguido por don FERNANDO ZITO BERAÚN MORA del 7mo Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de Lima, el cual se encuentra archivado, según reporte de los Archivos de la Nación, razones por las cuales mediante el Oficio N° 138-CPNALDH-CU-UNMSM/08 de fecha del 16 de diciembre de 2008, la Comisión de Normas y Asuntos Legales y Derechos Humanos, recomendó declarar fundado el recurso de apelación del antes citado, por consiguiente, procedente su reincorporación, la misma que no se ejecutó por razones desconocidas. En tal sentido, se verifica que no obra documentación alguna que acredite la falta del inciso b) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 ya que el expediente se extravió y posteriormente ha sido recompuesto, además que no se comprobado judicialmente la culpabilidad de los cargos que se le imputan al recurrente, y estando a que existen casos de reincorporación de trabajadores por casos similares, teniendo en cuenta el del Oficio N° 1244-OGAL-R-2018 del 05 de noviembre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Legal, el cual tiene opinión favorable respecto a la reincorporación. Por lo tanto, resulta amparable la Petición de Gracia solicitada.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de mayo de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. Declarar FUNDADA la petición de gracia solicitada por don FERNANDO ZITO BERAÚN MORA, ex Servidor de la Oficina General de Bienestar Universitario de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral N° 111135 de fecha 12.04.1993, que dispone su destitución, de conformidad al numeral 1 del artículo 123° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y al Oficio N° 1244-OGAL-R-2018 del 05.11.2018 de la Oficina General de Asesoría Legal; y por las razones expuestas
2. Se dispone la reincorporación a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a partir de la fecha.

Expedientes n° 03324-DGA-2017, 08716-SG-2017 y 00535-RRHH-2019

3. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 03698/DGA-OGRRHH/2017 DEL 26.09.2017, REFERENTE AL MONTO DE BONIFICACIÓN PERSONAL, ROSALÍA EMILIA PASTRANA ANGULO

OFICIO N° 063-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 28 de mayo de 2019

Que, la Resolución Jefatura N° 03698/DGA-OGRRHH/2017 del 26 de setiembre de 2017, el primer y segundo considerando, y el primer y segundo resolutivo, señalan lo siguiente:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 01984/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 20 de agosto de 2015, reconoció los pagos correspondientes a la Bonificación Personal, de acuerdo al D.U. 105-2001 y los Decretos de Urgencia N° 090-96, D.U. 073-97 y D.U. 011-99, a favor de doña Rosalía Emilia Pastrana Ángulo (...) por el periodo del 01 de setiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre 2014, por la suma de S/ 15,948.64 Soles.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

Que, la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos ha efectuado la revisión de la Liquidación de los devengados correspondientes a la Bonificación Personal (...), determinándose que por error involuntario se consideró como base de cálculo de los beneficios solicitados el Ítem Bonificación Diferencial, por lo que le debe corresponder la suma de S/. 8,195.44 Soles; estableciéndose un pago indebido por la suma de S/ 7,75320 Soles.

1° Rectificar el primer resolutivo de la Resolución Jefatural N° 01984/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 20 de agosto de 2015, referente al monto de la Bonificación Personal girado a favor de doña Rosalía Emilia Pastrana Ángulo (...) según los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedando subsistente todo lo demás que ella contiene, según se indica:

- 1. Autorizar en vía de regularización a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales dependencia de la Oficina General de Recursos Humanos para que con cargo a la fuente: 71 Gastos de Ejercicios Anteriores, gire a favor de doña Rosalía Emilia Pastrana Ángulo (...) la suma de S/ 8,195.44 Soles, (...) por el periodo del 01 de setiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre del año 2014 (...).*

2° Autorizar a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, descontar a doña ROSALÍA EMILIA PASTRANA ÁNGULO hasta recuperar la suma de S/ 7,382.28 Soles (...).

Que, doña ROSALIA EMILIA PASTRANA ÁNGULO, Servidora Administrativa Permanente de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, solicita con fecha 24 de mayo de 2018, la nulidad de la Resolución Jefatural N° 03698/DGA-OGRRHH/2017 del 26 de setiembre de 2017, ya que viola sus derechos constitucionales y legales al Debido Procedimiento y Motivación de los actos administrativos, además de transgredir el Principio de Legalidad y de lesionar el derecho al goce de intangibilidad de sus remuneraciones conforme a lo preceptuado en el artículo 24° de la Constitución. Asimismo, se vulnera los artículos 24° el inciso c), 43° y 51° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, con relación a las causales de nulidad, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe:

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

- 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.*
- 3. Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, a través del informe N° 0538-OGAL-R-2019 del 01 de marzo de 2019, la Oficina General de Asesoría Legal, señala respecto a la Resolución Jefatura N° 03698/DGA-OGRRHH/2017 del 26 de setiembre de 2017, la cual rectifica el primer resolutivo Resolución Jefatural N° 01984/DGA-OGRRHH/2015 del 20 de agosto de 2015, en lo concerniente al monto de la Bonificación Personal girado a favor de la apelante, determinándose que por error involuntario se consideró como base de cálculo de los beneficios sociales el ítem bonificación diferencial, haciendo un total de S/ 15,948.64 soles, debiendo corresponder la suma de S/ 8,195.44 soles, por lo que se establece un pago indebido por la suma de S/ 7,753.20 soles.

Que, el numeral 212.1 del artículo 2012° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

En tal sentido, se aprecia que la emisión de la Resolución Jefatural N° 01984/DGA-OGRRHH/17 de fecha 26 de setiembre de 2017, en el primer resolutive hubo un error involuntario con respecto al monto que se le otorgo por Bonificación Personal ascendente a S/15,948.64 Soles, toda vez que se consideró como base del cálculo de los beneficios el ítem de bonificación diferencial, debiendo corresponderle la suma S/ 8,195.44 soles, por lo que se establece un pago indebido por S/7,753.20 soles, lo cual se ve reflejado en la Resolución Jefatural N° 03698/DGA-OGRRHH/2017 del 26 de setiembre de 2017 (materia de recurso impugnativo), la misma que se rectificó de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 2012° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de no existir causal de nulidad alguna de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por consiguiente, no resulta amparable lo peticionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de mayo de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Declarar NO HA LUGAR la nulidad deducida, por doña ROSALIA EMILIA PASTRANA ÁNGULO, contra la Resolución Jefatural N° 03698/DGA-OGRRHH/2017 del 26.09. 2017, materia de rectificación por corresponderle la suma de S/. 8,195.44 soles correspondiente a la Bonificación Personal, de acuerdo al D.U. N° 105-2001 y los Decretos de Urgencia N° 090-96, D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-99, al haberse incurrido en un pago erróneo; y por las razones expuestas.

Expediente n° 04526-SG-2018

4. RECURSO DE APELACIÓN: MARÍA ELIZABETH PUELLES BULNES, POSTULANTE DEL CONCURSO PARA LA ADMISIÓN A LA CARRERA DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 01222-R-2019 DEL 08.03.2019, QUE LA DECLARO GANADORA DE LA PLAZA DE PROFESORA AUXILIAR TP 20 HORAS.

OFICIO N° 065-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 28 de mayo de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, doña MARÍA ELIZABETH PUELLES BULNES, Docente postulante del Concurso para Admisión a la Carrera Docente de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Rectoral N° 01222-R-2019 de fecha 08 de marzo de 2019, que declara fundado su recurso de apelación, debiendo corresponderle la calificación final de 65.95 puntos (...) debiendo declarar ganadora de la plaza de Profesora Auxiliar T.P 20 horas (...).

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicita la nulidad de la Resolución Rectoral N° 01222-R-2019 de fecha 08 de marzo de 2019, en el extremo referido al segundo resolutive, que la declara como ganadora de la plaza de Auxiliar a T.P. 20 horas, ya que postuló y ganó la plaza de Auxiliar a Tiempo Completo.
- Que, la resolución impugnada violenta las normas de la universidad y sus derechos humanos más elementales reconocidos constitucionalmente.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

Análisis

Que, de conformidad a la Resolución Rectoral N° 07939-R-18 de fecha 05 de diciembre de 2018, se aprobó el Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; y con Resolución Rectoral N° 00258-R-2019 del 04.02.2019 se aprobó la Fe de erratas (...), que en su artículo 44° prescribe:

“La Resolución Rectoral a la que se refiere el artículo 47° agota la vía administrativa”

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 01222-R-19 del 08 de marzo de 2019, se resuelve:

1. *Ratificar en parte de Decanato N° 0115/FCM-D/19 del 14 de febrero de 2019 de la Facultad de Ciencias Administrativas, en el sentido de aprobar el resultado del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la citada Facultad, de los postulantes ganadores que se indica, en la categoría y clase que se señala, por las consideraciones expuestas en la presente resolución (...)*
2. *Declara FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARÍA ELIZABETH PUELLES BULNES, debiendo corresponderle la calificación la calificación final de 69.95 puntos, desplazando a don Mario Edison Ninaquispe Soto, por obtener la calificación final de 58.75 puntos; debiéndosele declara ganadora de la plaza de Profesora Auxiliar T.P. 20 horas (...)*

Que, con fecha 25 de abril de 2019 doña MARÍA ELIZABETH PUELLES BULNES, solicita el desistimiento del Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 01222-R-19 del 08 de marzo de 2019, por convenir sus intereses bajo amparo de la Ley Universitaria y el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General.

Que, el numeral 200.6 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General Aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019, prescribe lo siguiente:

*“200°.- Desistimiento del procedimiento o de una pretensión
(...)”*

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesado, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

(...)”

Que, en tal sentido, se aprecia que se presentó el desistimiento del Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 01222-R-19 del 08 de marzo de 2019 y de acuerdo a la normatividad vigente antes mencionada. Por consiguiente, corresponde dar por concluido el proceso y el archivo correspondiente.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de mayo de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. *Téngase por desistido el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARÍA ELIZABETH PUELLES BULNES, Docente postulante del Concurso para Admisión a la Carrera Docente de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la UNMSM, de conformidad con el numeral 200.6 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General Aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019; y por las razones expuestas.*

Expediente n° 02524-SG-2019



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

5. RECURSO DE APELACIÓN: GERARDO VALENCIA BELLIDO, EX DOCENTE ASOCIADO T.P. 08 HORAS DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA GEOLÓGICA, MINERA, METALÚRGICA Y GEOGRÁFICA, CONTRA LA CARTA N° 033/DGA-OGRRHH/2019 DEL 24.01.2019, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FUNCIÓN A LOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

OFICIO N° 066-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 28 de mayo de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, don GERARDO VALENCIA BELLIDO, ex Docente Asociado T.P. 20 horas de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Carta N° 0033/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 24 de enero de 2019, que le declara improcedente el pago de la Compensación de Tiempo de Servicios en función a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, el cálculo que se efectuó de la CTS no permite recibir una cantidad razonable ni mucho menos digna por el tiempo de servicio prestado como docente a la UNMSM.
- Que, se debe de tomar en cuenta la última remuneración conforme a la boleta que obtiene y multiplicarlos por el tope máximo de años de servicio (30 años), siendo de esta manera: remuneración total S/ 2,629.00, Años de servicio (tope máximo) y correspondería CTS S/ 78,870.00.

ANÁLISIS:

Que, mediante la resolución Jefatural N° 03134/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos, resuelve de la siguiente manera: (...) en el resolutivo 3 se señala: (...) S/ 522.00 Soles, por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios (...).

Que, el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe lo siguiente:

“Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

c) Compensación de Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por importe del 50% de remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”

Que, el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28 de octubre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala en el punto 2.4 sobre la Compensación de Tiempo de Servicios en el Decreto Legislativo N° 276, “Conforme a lo señalado en el artículo 54°, literal c), del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la CTS corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida la vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. El cálculo de dicho beneficio debe realizarse en función a la Remuneración Principal, y no a la remuneración total.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

En ese sentido, la CTS es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerarse el reajuste establecido en el Decreto supremo N° 105-2001”.

Que, el Oficio N° 01038/DGA-OGRRHH/2019 del 25 de marzo de 2019, de la Oficina General de Recursos Humanos precisa que, el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) se calculó de acuerdo al inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y lo precisado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cálculo que es recogida en el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28/10/2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que señala que para el cálculo de la CTS es con la Remuneración Principal y no con la Remuneración Total, la misma que es conformada por la Remuneración Básica y Remuneración Reunificada, sin considerar el incremento de S/ 50.00 Soles establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. En el Caso particular del apelante, para la liquidación de los beneficios sociales (CTS) a favor del referido ex servidor, se ha considerado lo siguiente:

- Remuneración Básica = 0.03 + (Sin considerar el incremento de S/ 50.00 Art. 4° D.S. N° 196-2001-EF).
- Remuneración Reunificada = 17.37
17.40 x 30 años = S/ 522.00 (Pago Total de la CTS de acuerdo a Ley).

Que, en tal sentido, se aprecia que la Carta N° 0033/DGA-OGRRHH/2019 (materia de impugnación), respecto a la suma de S/ 522.00 soles que se le otorgó por el concepto de Compensación de Tiempo de Servicios (CTS), se efectuó de acuerdo a la normatividad vigente, es decir, de conformidad al inciso c) del artículo 54° del D.L. N° 276 en concordancia con el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y a lo señalado en el Oficio N° 01038/DGA-OGRRHH/2019 por la Oficina General de Recursos Humanos.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de mayo de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don GERARDO VALENCIA BELLIDO, ex Docente Asociado T.P. 20 horas de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la UNMSM, contra la Carta N° 0033/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 24.01.2019, por cuanto no varía la liquidación efectuada por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, ya que es lo que le corresponde; y por las razones expuestas.

Expediente n° 01184-RRHH-2019

6. RECURSO DE APELACIÓN: ESTEBAN ARSEMIO DÁVILA TORRES, EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE TÉCNICO “B” DE LA FACULTAD DE MEDICINA I.V.I.T.A., CONTRA LA CARTA N° 0814/DGA-OGRRHH/2018 DEL 28.12.2018, QUE LE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL AFECTA AL FONAVI DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEY N° 25891

OFICIO N° 067-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 28 de mayo de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, don ESTEBAN ARSEMIO DÁVILA TORRES, ex Servidor Administrativo Permanente Técnico “B” de la Facultad de Medicina Veterinaria I.V.I.T.A. de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 0814/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, que le declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI de conformidad con el Decreto Ley N° 25891.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

Como argumento de su apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 0814/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de reintegro del 10% de la remuneración mensual afecta a FONAVI.
- Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en su artículo 2° establece el incremento del 10% de sus remuneraciones mensuales a partir del 01 de enero de 1993, norma que posteriormente fue derogada por la Ley N° 26233 la misma que estableció el mantenimiento de dicho beneficio para los trabajadores que lo habían obtenido.
- Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3815-2013-Arequipa, estableció que “constituye un error de la Administración el no haberle otorgado en su momento lo que por derecho le correspondía y que tal error no puede ser trasladado y asumido por el recurrente, vulnerando su derecho a una remuneración justa, máxime si el actor no estaba obligado a solicitar que se le aplique dicho beneficio toda vez que el Decreto Ley N° 25891 tiene calidad de autoaplicativa.
- Que, se le desconoce su derecho cuando no se le ha reconocido dicho incremento o que después de haberle reconocido se le ha eliminado posteriormente, vulnerándose de esta manera el artículo 24° de la Carta Magna.
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y que la Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

ANÁLISIS:

Que, mediante Ley N° 25891 en su artículo 2°, se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993.

Que, se debe de precisar que la citada Ley fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993. Asimismo, en la Disposición Final Única, la cual establece que los trabajadores que obtuvieron el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, situación que no se dio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, a través del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en su artículo 2° prescribe:

“Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.

Que, por medio del Oficio N° 00760/DGA-OGRRHH/2019 del 04 de marzo de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos, señala (...) que el escrito fue presentado fuera del plazo de impugnación y no requiere firma autorizado por letrado (Abogado) de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 21 de diciembre de 2016 que modifica la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, se aprecia que el Recurso Impugnativo interpuesto por don ESTEBAN ARSEMIO DÁVILA TORRES con fecha 14 de febrero de 2019, contra la Carta N° 0814/DGA-OGRRHH/2018 del 28 de diciembre de 2018, la cual fue notificada el 17 de enero de 2019; por consiguiente, fue presentado extemporáneamente, es decir, fuera del plazo de Ley, de conformidad con



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 218° numeral 218.2, prescribe lo siguiente: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*.

Que, en tal sentido, el recurso de Apelación fue presentado fuera del Término de Ley, de acuerdo a la normatividad vigente antes señalada, además se debe tener en cuenta que los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público quedaron excluidos de dicho incremento; en virtud de lo expresado, no resulta amparable lo peticionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de mayo de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don ESTEBAN ARSEMIO DÁVILA TORRES, ex Servidor Administrativo Permanente Técnico “B” de la Facultad de Medicina Veterinaria I.V.I.T.A. de la UNMSM, contra la Carta N° 0814/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 28.12.2018, que le declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI; por cuanto fue presentado fuera del plazo de Ley, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; y por las razones expuestas.

Expediente n° 00740-RRHH-2019

7. RECURSO DE APELACIÓN: LUZ GRACIELA GUEVARA CORDOVA VDA. DE BERNUY, CONYUGUE DE QUIEN FUE EN VIDA OSCAR HUBERT BERNUY VERAND, EX DOCENTE ASOCIADO T.P. 20 HORAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00527/DGA-OGRRHH/2019 DEL 05.03.2019, LA CUAL DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA ASIGNACIÓN POR 25 AÑOS DE SERVICIOS DOCENTES

OFICIO N° 068-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 28 de mayo de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, doña LUZ GRACIELA GUEVARA CORDOVA VDA. DE BERNUY, conyugue de quien fue en viuda don OSCAR HUBERT BERNUY VERAND, ex Docente Asociado T.P. 20 horas de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 00527/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 05 de marzo de 2019, con la cual se le declara la improcedencia del pago de la asignación por 25 años de servicios docentes.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, en base a la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 30789, solicita un nuevo cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, Asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios y la Bonificación por sepelio y luto que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley Universitaria N° 30220.
- Que, asimismo indica que no se han consignado los años de estudios profesionales.

ANÁLISIS:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

Que, se debe de precisar que la Ley Universitaria – Ley N° 23733, establecía en su artículo 52 inciso g) lo siguiente: “Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a Ley”; sin embargo, dicha ley se encuentra derogada, con la entrada en vigencia de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, a partir del 10 de julio de 2014.

Que, a través del Informe Técnico N° 840-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de mayo de 2016 emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil- SERVIR, da la siguiente conclusión:

- ✓ Finalmente, es menester precisar que la actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, no contempla el reconocimiento de la asignación por 25 o 30 años de servicios por ser este beneficio aplicable a los servidores de carrera; si el docente universitario contaba con los años de servicios requeridos antes del 09 de julio de 2014, podrá solicitarlo de conformidad con el inciso g) del artículo 52° de la Ley Universitaria 23733 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final del Decreto Legislativo N° 276.

Que, el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28 de octubre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala en el punto 2.4 y el 3.3 de las conclusiones, sobre la Compensación de Tiempo de Servicios en el Decreto Legislativo N° 276, “Conforme a lo señalado en el artículo 54°, literal c), del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la CTS corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida la vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. El cálculo de dicho beneficio debe realizarse en función a la Remuneración Principal, y no a la remuneración total.

En ese sentido, la CTS es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerarse el reajuste establecido en el Decreto supremo N° 105-2001”.

Que, mediante Oficio N° 01178/DGA-OGRRHH/2019 del 02 de abril de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos, señala lo siguiente:

- ✓ Mediante Resolución Jefatural N° 00527/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 05 de marzo de 2019 y notificada con fecha 15 de marzo de 2019, en su primer resolutivo se reconoció a favor de don Oscar Hubert Bernuy Verand un total de veintiocho años (28) años, nueve (09) meses y un (01) día de servicios docentes prestados desde el 01 de enero de 1989 hasta el 01 de agosto de 2018. Además, informo que *no se ha considerado los años de formación profesional por cuanto e ex docente en vida nunca lo solicitó previo cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos por el TUPA, siendo un trámite netamente personal y voluntario durante la vigencia del vínculo laboral con la universidad.*
- ✓ Preciso que para el pago de la Compensación por el Tiempo de Servicios (CTS) se ha calculado de acuerdo al inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y lo precisado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cálculo que también es recogida en el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28 de octubre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que señala que para el cálculo para la CTS es con la Remuneración Principal y no con la Remuneración Total, la misma que es conformada por la por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, sin considerar el incremento de S/ 50.00 Soles establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. En el caso particular, para la liquidación delos Beneficios Sociales (CTS) a favor del ex servidor docente fallecido, se ha considerado lo siguiente:

Remuneración Básica = 0.03 + (Sin considerar el incremento de S/ 50.00 Art. 4° D.S. N° 196-2001-EF).
Remuneración Reunificada = 17.37



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

17.40 (Base de cálculo)

$17.40 \times 28 \text{ años} = (\text{S/ } 487.20) + 09 \text{ meses (S/ } 13.05) + 01 \text{ día (0.05)} = \text{S/ } 500.30$ (Pago Total de la CTS)

- ✓ En el tercer resolutivo de la Resolución Jefatural N° 00527/DGA-OGRRHH/2019, se declara improcedente el pago de la Asignación por cumplir 25 años de servicios cumplidos en octubre de 2014, en aplicación a lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, vigente a partir del 10 de julio de 2014, en su artículo 88°, no consigna la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado y los subsidios por fallecimiento y gastos por sepelio, por lo tanto, no le corresponde otorgar dicho beneficio económico a los docentes universitarios, a partir de la entrada en vigencia de la indicada Ley, según señala el Informe Técnico N° 840-2016-SERVIR/GPGSC del 16.05.2016 de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, el Oficio N° 1407-2016-EF/50.06 del 03.11.2016 del Ministerio de Economía y Finanzas y el Informe N° 0015-OGAL-2017 de fecha 03.01.2017 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad.

Que, con relación a los 04 años por Formación Profesional, se debe de precisar que el ex docente OSCAR HUBERT BERNUY VERAND, en vida no lo solicitó, toda vez que es un trámite personal y de manera voluntaria, además se debe de realizar previo cumplimiento de los requisitos del TUPA de la UNMSM.

Que, respecto a la Ley N° 30789 en su sexagésima séptima disposición complementaria, la cual dispone: *“Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios – CTS de la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y Treinta (30) años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria (...).”* Por lo que, se debe expedir dicho decreto supremo el cual disponga los parámetros correspondientes.

Que, respecto a la solicitud de pago de la asignación por cumplir 25 años de servicios, se tiene que el recurrente cumplió en el mes de octubre del año 2014 los 25 años de servicios como docente y de conformidad a la normatividad vigente, es decir, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su artículo 88°, no se contempla el reconocimiento de la asignación por 30 años de servicios para los docentes, en consecuencia, no le corresponde.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de mayo de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por LUZ GRACIELA GUEVARA CORDOVA VDA. DE BERNUY, conyugue de quien fue en viuda don OSCAR HUBERT BERNUY VERAND, ex Docente Asociado T.P. 20 horas de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 00527/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 05.03.2019, por cuanto no contempla el reconocimiento de la asignación por 25 años de servicios para los docentes de conformidad al Informe Técnico N 840-2016-SERVIR/GPGSC de 16.05.2016; y por las razones expuestas.

Expediente n° 01215-RRHH-2019